

#1206

Ci/4236



Dic. 3/34

Proj. de ley de Patentes por medio
del cual queda modificada la ley
#67 y las demás que la modifican

4 Papeas

Santo Domingo, diciembre 4 de 1934

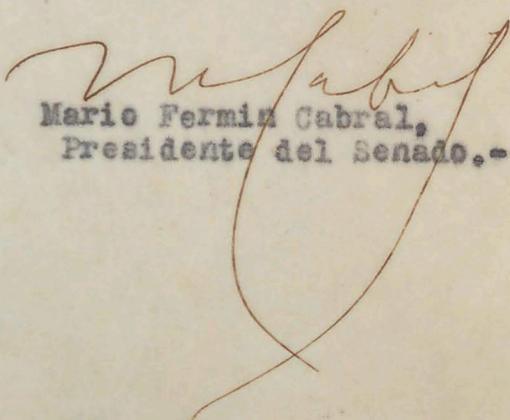
191.

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley de Patentes que entrará en vigor el día 1o. de enero de 1935.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4282



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PATENTES:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que vaya a ejercer en lo sucesivo cualquiera ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Título Segundo de la presente ley, deberá proveerse de la patente correspondiente, previo pago del impuesto indicado en dicha tarifa, antes del primero de Enero y del primero de Julio de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate. El pago del impuesto se hará al Tesorero Municipal de la común en donde se ejerza el negocio, ocupación o profesión, en la forma establecida en la presente ley. Las sumas especificadas en dicha tarifa son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado, en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

ART. 2.- Toda persona sujeta al impuesto de patente deberá, entre los días primero y quince de Junio y primero y quince de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, profesión ú ocupación de que se trata,

LEGISLATIVA.....

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y sesion de.....

hoy se hizo en máquina a fecha de.....

Senado Dominicano.....

Auxiliar del Senado

presentar una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o se haya de establecer el negocio, y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volúmen del negocio, y cualesquiera otros que se indiquen en el formulario que se suministrará para este fin, el cual podrá obtenerse de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Tanto el original como el duplicado de la declaración serán entregados o remitidos al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del plazo antes señalado. El Tesorero Municipal, a su vez, enviará el duplicado de cada declaración al Colector de Rentas Internas correspondiente. El solicitante será responsable de la exactitud de su declaración y de la entrega de ésta al Tesorero Municipal dentro del plazo fijado en este artículo. Los funcionarios anteriormente indicados no percibirán honorarios por tomar el juramento, pero a las declaraciones se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo correspondiente.

ART. 3.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios, o profesiones sujetas al impuesto previsto por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, expidiéndose las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales ocupaciones, negocios o profesiones sean conducidos por una misma persona y en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufac-

presentar una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, el lugar exacto donde está establecido o se haya de establecer el negocio, y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio, y cualesquiera otros que se indiquen en el formulario que se suministrará para este fin, el cual podrá obtenerse de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Tanto el original como el duplicado de la declaración serán entregados o remitidos al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del plazo antes señalado.

El Tesorero Municipal, a su vez, enviará el duplicado de cada declaración al Colector de Rentas Internas correspondiente. El solicitante será responsable de la exactitud de su declaración y de la entrega de ésta al Tesorero Municipal dentro del plazo establecido. Los formularios anteriormente mencionados se expedirán honorarios por el juramento de veracidad y las declaraciones se expedirán en el caso de Rentas Internas correspondiente.

Archivado del Senado

REGISTRO DE PATENTES

Comité de Rentas Internas
Derechos de Patentes
Derechos de Patentes

turados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimiento fijo, para los cuales se expedirán las respectivas patentes por separado.

ART. 4.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza, sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

ART. 5.- Toda persona sujeta al impuesto establecido en esta ley que deje de presentar la declaración correspondiente en la forma y en los plazos señalados en el artículo dos, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones previstas mas adelante.

ART. 6.- Toda persona que deje de pagar el monto del impuesto en la época señalada estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto por cada mes o parte de mes de recargo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

ART. 7.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, estará sujeta a multas de diez a cien pesos por cada infrac-

...del mismo, y los negocios, comerciales o profesio-
...no se encuentran establecidos en forma fija,
...para los cuales se expiden las respectivas patentes por
separado.

ART. 4.- No se otorga patente especial para la ven-
ta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por
su naturaleza, sean inservibles para usarse como bebidas;
ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos ven-
didos por farmacias o droguerías regularmente establecidas,
para uso exclusivamente medicinal.

ART. 5.- Toda persona sujeta al impuesto establecido
en esta ley que deje de presentar la declaración corres-
pondiente en la forma y en los plazos señalados en el ar-
tículo 6.º, estará sujeta al pago de un recargo de diez por
ciento sobre el monto del impuesto, sin perjuicio de las re-
sponsabilidades previstas más adelante.

ART. 6.- Toda persona que deje de pagar el monto

del impuesto en la época señalada estará sujeta a un recar-
go de diez por ciento sobre el monto del impuesto por cada
mes o parte de mes de mora, a partir de la fecha de la de-
claración en que debió haberse pagado el impuesto, y de las
acciones en que se procediere a la ejecución del impuesto.
ART. 7.- Las multas y sanciones previstas en esta ley se
impondrán a las personas que no cumplieren con las obliga-
ciones o a la violación de las disposiciones de esta ley, dentro del plazo
de cinco días, después de haber sido notificada fehaciente-
mente sujeta a multa de diez a cien pesos por cada infrac-

REGISTRADA AL No. 119
del Libro I.º de Leyes, Recopilación,
y Decretos Votados por el Senado
y con sus reformas y modificaciones
hechas por el Poder Ejecutivo
en virtud de las facultades
que le confiere el artículo 119
de la Constitución de la República
de Santo Domingo, el día 11 de
Aprobada por el Senado

ción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

ART. 8.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto del que señale la patente que se le haya expedido, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo siete.

ART. 9.- Toda persona que, después de haber presentado su declaración, decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, no la retire antes de vencerse el plazo para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de diez por ciento del monto de la patente correspondiente.

ART. 10.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

ART. 11.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Tesoreros Municipales, a solicitud de éstos, los formularios para patentes, en la cantidad que fuere necesario.

ART. 12.- A cada certificado de patente y a cada duplicado expedido de acuerdo con el artículo veintiuno, se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de cincuenta centavos, que comprará el interesado. Los Tesoreros Municipales cancelarán estos sellos en la forma establecida por la ley de la materia. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado y cancelado el sello en la forma

ya indicada.

ART. 13.- Corresponde a los Tesoreros Municipales expedir las patentes, imponer los recargos correspondientes, exigir y percibir el pago de los impuestos y recargos, y llevar un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos recaudados por ellos, de acuerdo con las previsiones de esta ley, así como rendir sus cuentas en la forma que les sea señalado. Deberán igualmente suministrar los informes que les fueren solicitados por los oficiales de rentas internas, y facilitar a éstos las investigaciones que deseen hacer en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación del impuesto de patente.

ART. 14.- Es obligación del Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas y de los Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patente previsto en esta ley sea debidamente declarado, aplicado y pagado, así como informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta ley, o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas.

ART. 15.- Todo oficial de rentas internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y en caso de infracción levantará las actas y notificaciones de lugar, entregando copia de las mismas al contribuyente en defecto. Los originales de dichas actas y notificaciones serán remi-

ya indicadas.

ART. 13. - Corresponde a los Tesoreros Municipales expedir las patentes, imponer los derechos correspondientes, exigir y percibir el pago de los impuestos y recargos, y llevar un registro completo de todas las patentes emitidas y de todas las lances recaudados por ellos, de acuerdo con las previsiones de esta ley, así como rendir sus cuentas en la forma que les sea señalada. Habrá igualmente suministrar los informes que las Juntas solicitadas por las oficinas de rentas internacionales, y facilitar a éstas las investigaciones que deseen hacer en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación del impuesto de patentes.

ART. 14. - Es obligación del Director General, los Coletores e inspectores de rentas internacionales y de los Jueces, Juezas y Tesoreros Municipales recaudar los impuestos de patentes previstos en esta ley así como suministrar los datos, epígrafes y pagados, así como informar a las Juntas de patentes de la forma que se indica.

ART. 15. - El ejercicio de sus funciones para hacer toda clase de investigaciones, relaciones con el cambio de las disposiciones de esta ley, y en caso de infracción levantar las actas y notificaciones de infracción, cuando copia de las mismas al contribuyente en defecto, los originales de dichas actas y notificaciones serán remitidos al Jefe de la Oficina de Patentes.

REGISTRADA AL NO. 19
 LEGISLATURA
 del H. Congreso Nacional
 y de las Juntas de Patentes, Recaudación y Dirección de Rentas Internacionales
 y de los Jueces Municipales
 de la República Dominicana
 en el tomo 19
 de la colección de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones de esta ley, y en caso de infracción levantar las actas y notificaciones de infracción, cuando copia de las mismas al contribuyente en defecto, los originales de dichas actas y notificaciones serán remitidos al Jefe de la Oficina de Patentes.

Excmo. Sr. Jefe de Oficina

tidos, sin demora, al correspondiente Tesorero Municipal en *los* casos en que deba actuar. El Tesorero Municipal o el Oficial de Rentas Internas, según el caso, someterá el expediente en tiempo oportuno al Juez Alcalde correspondiente.

ART. 16.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada si es contradictoria, o de la notificación si fuera en defecto. La apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los recargos y las multas indicadas en la sentencia.

ART. 17.- Las patentes emitidas de acuerdo con las previsiones de esta ley deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean emitidas, y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo deberán llevarlas consigo y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas. La falta de colocar la patente ~~en~~ lugar visible o presentarla en el acto a requerimiento del funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigado con multa de cinco a veinticinco pesos.

ART. 18.- Las patentes serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido emitidas, o sea del primero de Enero al treinta de Junio, o del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre, según el caso. Cuando

Art. 16. - Toda instancia de concesión o de declaración de nulidad de una patente emitida por un alcalde de conformidad con esta ley deberá sujeta a apelación por ante el Jefe de la Municipalidad correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada si es contradictoria, o de la notificación si fuera en defecto. La apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los derechos y las multas indicadas en la sentencia.

Art. 17. - Las patentes emitidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean emitidas y las personas que obtengan patentes para negocios de esta naturaleza en lugar fijo deberán llevar las consignas y el rótulo correspondiente de cualquier tamaño autorizado para este fin por el Jefe de la Municipalidad. La falta de colocación de estas patentes en el lugar autorizado para inspeccionarlas será castigada con multa de cinco a veinte veces el valor de la patente.

LEGISLATURA

REGISTRADA No.

En el Libro de Actas de las Sesiones de la Legislatura, de fecha de ... de ... de ...

No. ... de las Sesiones de la Legislatura, de fecha de ... de ... de ...

Dignos Vocados por el Senado

Señor Don ...

Apudada del Senado

Art. 18. - Las patentes serán válidas solamente durante el semestre para el cual hubieren sido emitidas, o sea del primero de Enero al treinta de Junio, o del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre, según el caso. Cuando

un negocio, profesión ú ocupación sujeto a patente haya sido establecido o reanudado entre el primero de Enero y el treinta y uno de Marzo, o entre el primero de Julio y el treinta de Septiembre, estará sujeto al monto completo del impuesto correspondiente; y cuando se establezca o reanude entre el primero de Abril y el treinta de Junio o entre el primero de Octubre y el treinta y uno de Diciembre, pagará solamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la tarifa. Para poderse beneficiar de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado deberá presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero Municipal, indicando la fecha en que cesará. El Tesorero Municipal enviará el duplicado al Colector de Rentas Internas.

ART.19.-Las patentes serán válidas para ejercer exclusivamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellos, y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta mediante solicitud al Colector de Rentas Internas de su residencia actual, y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que se expida al efecto.

ART.20.-Cuando el negocio cubierto por una patente sea vendido o traspasado a otra persona, la patente puede ser transferida al nuevo dueño mediante autorización del Colector de Rentas Internas y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello

de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que ^{se} expida al efecto.

ART. 21.- En el caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colección correspondiente.

ART. 22.- No se admitirán reclamaciones de reembolsos, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

ART. 23.- Será considerada como traficante toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, ya sea que lo utilice o nó para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté sujeto a impuesto por esta ley.

Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago del impuesto de patente, expuestos al público en un establecimiento comercial, están ahí para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su propia fábrica los artículos fabricados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

ART. 24.- Se considerará como fabricante:

- (a)- Toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuestos de acuerdo con las previsiones de esta ley;
- (b)- Toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado, transformados o nó, como productos de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

ART. 25.- El término "Agente Comercial" comprende aquellas personas físicas o morales que compren o vendan artículos mediante comisión.

ART. 26.- El término "Fabricantes de licores" comprende a toda persona que añada algún ingrediente, de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

ART. 27.- El término "Traficante en licores extranjeros al por mayor" abarca aquellas personas que vendan alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas, y en cantidades no menores de veinticuatro medias botellas, o de doce botellas o litros.

ART. 28.- El término "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" comprende aquellas personas que vendan dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

ART. 54. - Se considerará como fabricante:

- (a) - Toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuestos de acuerdo con las previsiones de esta ley;
- (b) - Toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado, transformados o no, como productos de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

ART. 55. - El término "Agente Comercial" comprende aquellas personas físicas o morales que compren o vendan artículos mediante comisión.

ART. 56. - El término "Fabricantes de licores" comprende a toda persona que añada algún ingrediente, de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos,

utilizables como bebidas, con el propósito de cambiar su sabor, su olor,

o su fuerza, o de cualquier otra manera que altere su naturaleza natural, o de hacer botellas o envases para dichos productos.

ART. 57. - El término "Fabricante en el extranjero" comprende aquellas personas que vendan dichos productos en cantidades menores de tres mil unidades en el país.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. de 19...

del libro de...

de acuerdo con el Libro de...

Y Decretado por el Senado

Y donada a...

después de haber sido examinada y aprobada por el Senado

Senado Dominicano

San Pedro de Macoris

ART. 29.- Las personas sin lugar fijo de negocios, que viajen de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, o leche, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar, serán clasificadas como buhoneros. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las personas que vendan mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido patente especial.

ART. 30.- Las patentes para buhoneros, o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, deberán llevar adherida la fotografía de la persona a quien sean expedidas, en tamaño de no más de 2" x 2".

El interesado entregará al Tesorero Municipal, conjuntamente con la declaración, dos fotografías, una de las cuales fijará dicho funcionario en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde al Colector de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello oficial de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía, y el resto directamente sobre la patente o declaración.

ART. 31.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o

ART. 29. - Las personas sin lugar fijo de negocios, que viajen de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos domésticos del campo, niela, o leche, en envases, cartelas, cajones o de cualquier modo similar, serán clasificadas como buhoneros. Las transacciones de este artículo no serán aplicables a las personas que vendan mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarreros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido patentela especial.

ART. 30. - Las patentes para buhoneros, o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, deberán llevar adherida la fotografía de la persona a quien sean expedidas, en tamaño de no más de

2" x 3".

El interesado en registrar su invención deberá presentar un modelo de la misma, en un folio de papel de seda, que deberá ser sellado con la firma del interesado, y acompañado de un certificado de la oficina de patentes, en el cual se declare que el modelo es una invención nueva, y que no se conoce en el país. El modelo deberá ser sellado con la firma del interesado, y acompañado de un certificado de la oficina de patentes, en el cual se declare que el modelo es una invención nueva, y que no se conoce en el país.

LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 10

No. 10 de las sesiones de la Ley No. 10, Resoluciones No. 10

Decreto No. 10 del Poder Judicial, Sección de Patentes

Sección de Patentes

Sección de Patentes

Sección de Patentes

Aplicación del Senado

ART. 31. - La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o

destinados para uso como bebidas, en cualquiera casa o establecimiento de negocio al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

ART. 32.- Estarán sujetas a multa de diez a quinientos pesos, o a prisión de un día por cada peso de multa dejado de pagar, las personas que cometan las infracciones siguientes:

- 1.- Ayudar a asistir a otra persona a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.
- 2.- Estando encargados de cumplir o hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, a sabiendas pedir a otro o aceptar sumas que no estén autorizadas por esta ley; recibir honorarios, compensaciones o dádivas, por el desempeño de cualquiera obligación relativa a la ejecución de esta ley o de los reglamentos que puedan ser emitidos para su aplicación; a sabiendas, o por negligencia, dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación; o dar oportunidad a otra persona para violar las disposiciones de

destinados para uso como bebidas, en cualquiera caso o es-
tablecimiento de negocio al por mayor o al detalle, excep-
tando las existencias en las fábricas o en los almacenes
de las cosecheros que sean de su propia fabricación o cose-
cha, obligare al propietario de tales artículos a pagar el
impuesto como tratante en los mismos.

ART. 32. - Estarán sujetas a multa de diez a quinientos
pesos, o a prisión de un día por cada peso de multa dejada
de pagar, las personas que cometan las infracciones siguien-

1. - Negar o resistir a otra persona a verificar cual-
quiera de las disposiciones de esta ley, o de
los reglamentos que fueren dictados para su a-
plicación.

2. - Estando encargados de cumplir o hacer cumplir
las disposiciones de esta ley y de los regla-
mentos que fueren dictados para su aplicación,
a exhibir o aceptar antes que
no sean iniciadas en el territorio de la República
nada que sea como de Leyes, Resoluciones, o
decretos de la Presidencia de la República
y de las autoridades competentes.
Y, en particular, de las autoridades de los
distritos de la República.
Sanción Penal: de...
Aplicada del Senado

LEGIJLATURA

RECIBIDA AL NO...

BOND

esta ley o de sus reglamentos; o por negligencia o por designio permitir cualquiera violación de esta ley o de sus reglamentos; o teniendo conocimiento de la violación de esta ley o de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, por cualquiera persona, no informar sobre tal violación en la forma prescrita; o pedir, aceptar, o intentar cobrar directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquiera suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querrela por infracción de esta ley o de sus reglamentos.

Las infracciones que anteceden serán conocidas por los Alcaldes, y las sentencias de éstos estarán sujetas a apelación en la forma y en los plazos señalados en el artículo diez y seis.

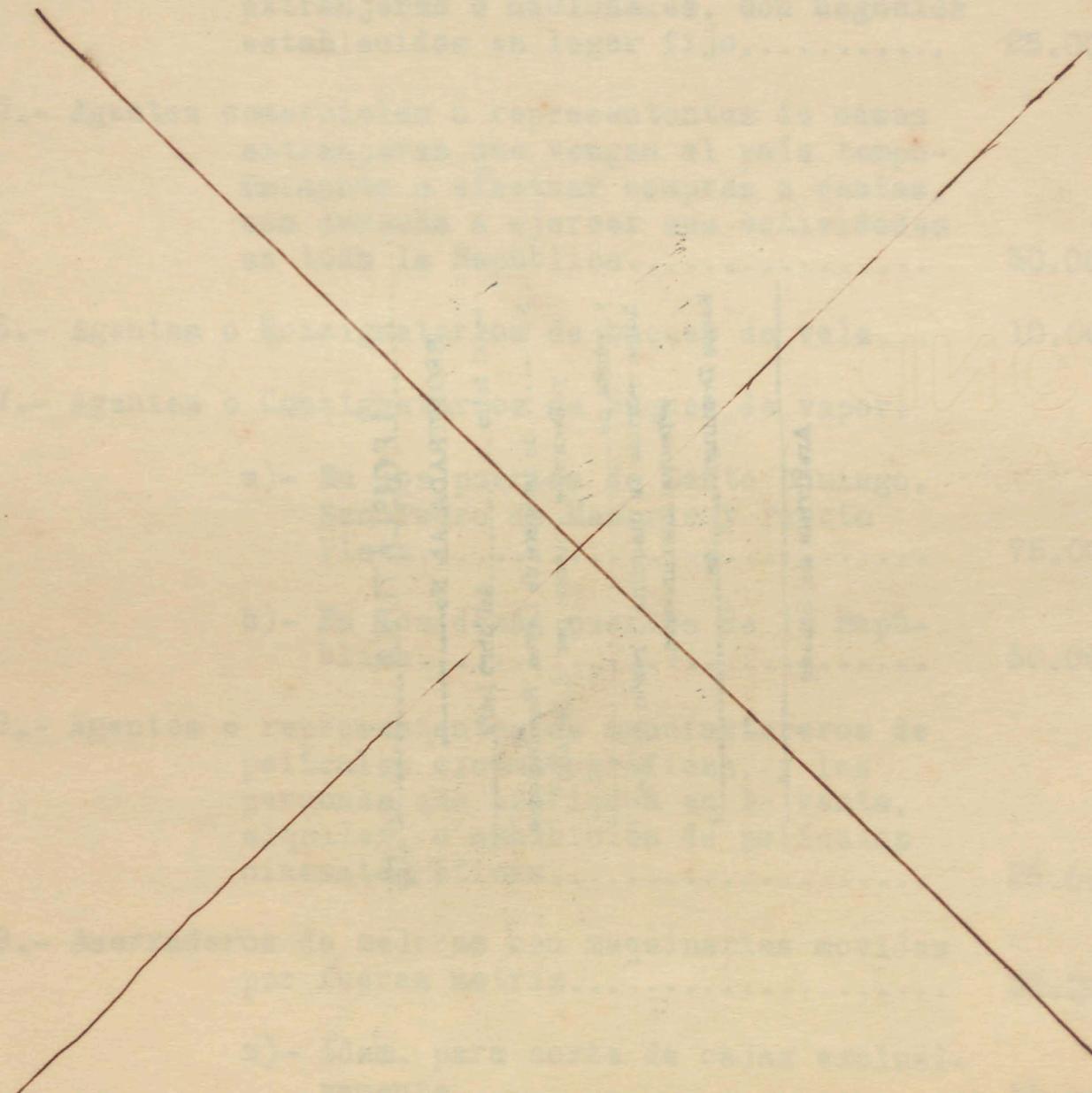
ART. 33.- Cuando el negocio para el cual se solicita una patente no sea atendido por el verdadero dueño del negocio, el representante presentará un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

ART. 34.- Las solicitudes para obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio o por sus apoderados.

ART. 35.- Quedan derogadas desde el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la ley de patentes número 67, del veintinueve de Diciembre de

mil novecientos treinta, y todas las demás leyes modificativas de aquélla; pero se mantiaaen en vigor las exenciones especiales concedidas por las leyes números 193 del 7 de Octubre de 1931, 574 del 5 de Octubre de 1933, y 758 del 9 de Octubre de 1934; así como la número 273 del 16 de Noviembre de 1925, que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

ART. 36.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo lo que se refiere a las declaraciones y al pago del impuesto de patente para el primer semestre del año mil novecientos treinta y cinco en adelante.



mi novenas treinta, y todas las demás leyes relativas
 tivas de aquella; pero se mantienen en vigor las exenciones
 especiales concedidas por las leyes números 133 del 7 de
 Octubre de 1931, 574 del 3 de Octubre de 1933, y 758 del 9
 de Octubre de 1934; así como la número 573 del 16 de Noviem-
 bre de 1933, que crea un recargo de diez por ciento sobre
 el impuesto de patente para el abastecimiento de las Cámaras de Comer-
 cio, Industria y Agricultura de la República.

ART. 36.- Las disposiciones de la presente ley se
 aplicarán en todo lo que se refiere a las declaraciones y
 al pago del impuesto de patente para el primer semestre del
 año mil novecientos treinta y cinco en adelante.

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de diez

señales interlineares.

Salvo Demoras..... 19

Analítica del Senado

TITULO SEGUNDO

T A R I F A D E P A T E N T E S .

SECCION "I"

Patentes Diversas.

Acápito "A".

- 1.- Agencias, Agentes o Traficantes al por mayor en petróleo y sus productos..... \$150.00
 - a)-Sub-agentes de los anteriores.... 75.00
- 2.- Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilen o reparen bicicletas 10.00
- 3.- Agencias Funerarias..... 10.00
- 4.- Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo..... 25.00
- 5.- Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras que vengan al país temporalmente a efectuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República..... 50.00
- 6.- Agentes o Consignatarios de buques de vela... 10.00
- 7.- Agentes o Consignatarios de buques de vapor:
 - a)- En los puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macoris y Puerto Plata..... 75.00
 - b)- En los demás puertos de la República..... 50.00
- 8.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas, y las personas que trafiquen en la venta, alquiler, o exhibición de películas cinematográficas..... 25.00
- 9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 50.00
 - a)- Idem, para corte de cajas exclusivamente..... 15.00

TITULO SEGUNDO

TARIFA DE PATENTES

REGION I*

Patentes Diversas.

Artículo 47*

1.- Agencias, Agentes o Traductores al por mayor en patentes y sus productos.....	\$150.00
a) Sub-agentes de los anteriores.....	75.00
2.- Agencias de bicicletas, Reparatrices en donde se alquilan o reparan bicicletas	10.00
3.- Agencias funerarias.....	10.00
4.- Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo.....	25.00
5.- Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras que vendan el país tiempo, solamente a efectuar compra o venta, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República.....	50.00
6.- Agentes o Comisionarios de paises de vela.....	10.00
7.- Agentes o Comisionarios de vapor:	
a) Registrada al N.º.....	75.00
b) Al Libro Negro.....	50.00
8.- Agentes o representantes de manufacturas de polvos, pastas, almidones y sus derivados, aceites, grasas, resinas, etc., para la venta, en el país y en el extranjero.....	25.00
9.- Arteseras y maderas con maquinarias movibles por fuerza motriz.....	30.00
a) - Idem, para corte de cajas exclusi- vamente.....	15.00

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º.....

Al Libro Negro.....

de servicios de i. y r. y sus derivados.....

Polvos, pastas, almidones y sus derivados.....

Agentes de maquina y resaca de maq.....

Asesores literarios.....

Patentes Diversas.....

Arquitectos del Estado.....

Arquitectos del Partido.....

Arquitectos del Santo Domingo.....

Acápito "B".

- 1.- Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos, establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros, y en San Pedro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$ 500.000.00 anuales..... \$ 300.00
 - a)- Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500.000.00 anuales 500.00
 - b)- Sucursales de los mismos bancos establecidas en Puerto Plata, La Romana y Barahona..... 100.00
 - c)- Sucursales de los mismos bancos establecidas en las demás localidades de la República..... 50.00
 - d)- Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro de valores y pago de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión..... 25.00

Quando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sean las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como Sucursal Bancaria.
- 2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin..... 2.00
 - a)- Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato..... 0.50
- 3.- Barberos ambulantes..... 5.00
- 4.- Buhoneros, o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, con derecho a traficar en todo el territorio de la República..... 50.00

Artículo 2º

1.- Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos, establecidas en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros, y en San Pedro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$ 500,000 anuales.....	\$ 300.00
a) - Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500,000.00 anuales.....	300.00
b) - Sucursales de los mismos bancos establecidas en Puerto Plata, la Romana y Maricao.....	100.00
c) - Sucursales de los mismos bancos establecidas en las demás localidades de la República.....	50.00
d) - Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro de valores y pago de cheques o giros, sin embargo de ser sin cobrar comisión.....	25.00
Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior practica cualquier otra operación que no sean las indicadas en el párrafo anterior, el pago de las mismas será de \$ 2.00 por cada hora de trabajo o salarios.....	
.....	2.00
.....	0.50
.....	5.00
.....	50.00

REGISTRATURA

REGISTRADA AL No.

En el tomo.....

de las series de.....

y de las series de.....

que consta de.....

pagos de.....

separados uno por uno.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Acápito "C".

- 1.- Carnicerías, con un solo peso o balanza de
pesar, para el expendio de carnes...\$ 5.00
 - a)- Por cada peso o balanza adi-
cional..... 3.00
- 2.- Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla
provista para el público..... 0.50
- 3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de
acuerdo con las leyes, cuyo capital
no exceda de \$50.000.00..... 50.00
 - a)- Idem, cuyo capital exceda de
\$50.000.00..... 100.00
- 4.- Casas de empeño y las personas sujetas a im-
puesto como tales, que presten di-
nero a interés sin garantía hipote-
caria..... 200.00
- 5.- Clubs o Casinos recreativos con domicilio
fijo, por cada socio..... 0.20
- 6.- Corredores o especuladores en productos agri-
colas de cualquier clase que no
sean los previstos en el acápite
"T-13", sin establecimientos fijos. 25.00

Acápito "D".

- 1.- Descascaradoras de arroz, de café, o de
ambos, con maquinarias movidas
por fuerza motriz:
 - de hasta 7 caballos de fuerza..... 25.00
 - de más de 7 caballos de fuerza..... 50.00

Este impuesto no es aplicable a las
descascaradoras usadas por los agri-
cultores exclusivamente en la prepa-
ración de sus propias cosechas.

Acápito "E".

- 1.- Estadios de boxeo o lugares públicos en donde
se efectúe el boxeo..... 15.00
- 2.- Exportadores de mercancías por cuenta propia
y las personas, firmas, sociedades,
o corporaciones que exporten mercan-
cías por conducto o mediación de

otras, para fines comerciales.....\$ 75.00

a)- Exportadores de oro nativo o viejo de cualquier clase y en cualquier forma..... 100.00

Acápito "F".

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 10.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... 5.00

a)- Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con al acápito "F-17"...

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, por cada trapiche o juego de tres masas... 150.00

a)- Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio o refinería exceda en un año de 50.000 sacos de 320 lbs. cada uno, pagará en la primera quincena de Enero del año subsiguiente un recargo adicional de 1/4 de centavo por cada saco producido en exceso.

4.- Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.50.00

a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el acápito "F-17".

5.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz. 10.00

a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 20.00

6.- Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz..... 50.00

a)- Fabricantes de camisas o ropa interior, o de ambas, sin

maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....	\$ 10.00
b)-Idem, por cada operario en exceso de diez.....	1.00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.	
7.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	5.00
a)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza.....	25.00
b)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza.....	75.00
8.- Fabricantes de colchones, colchenetas e almohadas.....	25.00
9.- Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
10.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza.....	50.00
b)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 3 caballos de fuerza.....	75.00
11.- Fabricantes de fósforos.....	200.00
12.- Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta 4 toneladas diarias.....	20.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 4 y hasta 6 toneladas diarias....	25.00

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro letra.

No. de senados de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en maquina a razon de dos

espacios interlineares.

Senado Dominico

Arquitectura del Senado

b)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 6 toneladas diarias.....	\$ 50.00
c)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras.....	75.00
13.-	Fabricantes de jabón o velas, o de ambos, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	35.00
a)-	Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz..	100.00
14.-	Fabricantes de jamones, tocineta, o de carnes ahumadas, de salchichones, chorizos y todo género de embutidos.....	30.00
15.-	Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, ú otros artículos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 5 caballos de fuerza.....	25.00
a)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza	50.00
b)-	Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15.00
16.-	Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
17.-	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:.....	
	Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$ 500.00.....	15.00
	Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1.500.00.....	50.00
	Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1.500.00.....	75.00
a)-	Fabricantes de muebles u otros	

12.-	Fabricantes de jarcas o velas, o de ambos, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	35.00
a)-	Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
13.-	Fabricantes de jarcas o velas, o de ambos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	35.00
c)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras.....	75.00
b)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una cámara o de más cámaras, o de ambas.....	55.00
14.-	Fabricantes de jarcas, jarcas, o de carnes ahumadas, de salchichones, chorizos y todo género de embutidos.....	30.00
15.-	Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, bloques aligerados similares, o de alacranes, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 5 caballos de fuerza.....	35.00
a)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza.....	50.00
b)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza.....	15.00
16.-	Fabricantes de jarcas o velas, o de ambos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	35.00
17.-	Fabricantes de jarcas o velas, o de ambos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15.00
a)-	Fabricantes de muelas u otras.....	75.00

RECIBIDA AL No. 19 DE JUNIO DE 1919

LEGISLATURA

REPUBLICA DOMINICANA

SENADO

SECRETARIA DE LEGISLACION

RECEIVED

DE JUNIO DE 1919

SECRETARIA DE LEGISLACION

REPUBLICA DOMINICANA

artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz.....	\$ 5.00
18.- Fabricantes de otros artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz.....	20.00
19.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....	25.00
20.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....	35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.	
21.- Fabricantes de queso, de cualquier clase, excluyendo los elaborados por los campesinos en sus hogares para consumo propio.....	25.00
22.- Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
23.- Fabricantes de sorbetes o helados.....	10.00
Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los cafés o restaurants debidamente patentados, que fabriquen este artículo para ser vendido en sus establecimientos respectivos.	
24.- Fabricantes de suelas o tacones de goma, ú otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15.00
25.- Fabricantes de vinagre.....	10.00
26.- Fabricantes de zapatos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	125.00

- a)- Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios o zapateros..... \$ 5.00
- b)- Idem, que tengan más de dos operarios y hasta cinco..... 10.00
- c)- Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco.. 2.00
- d)- Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de..... 6.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

- 27.- Fábrica o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza..... 10.00
 - a)- Idem, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza..... 25.00
- 28.- Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas..... 10.00
 - a)- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..... 10.00

Acápito "G".

- 1.- Galleras de primera clase..... 25.00
 - a)- Idem, de segunda clase..... 15.00
 - b)- Idem, de tercera clase..... 6.00

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con la clasificación señalada en el acápite 9 de la Sección "II" de la presente tarifa.

- 2.- Garages o establecimientos en donde sea almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles... 15.00

Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se pagará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco..... \$ 2.00

Acápito "H".

1.- Hipódromos..... 25.00

2.- Hojalaterías, que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones, u otros objetos de hojalata, zinc, latón o cobre..... 10.00

a)- Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen exclusivamente y en pequeña escala jarrillos, lamparillas, rallos (guallos) u otros objetos de hojalata.

3.- Hoteles, que cobren por persona \$2.50 o más por día, por alojamiento y comida, pagarán por cada cuarto para huéspedes..... 2.00

a)- Hoteles, fondas y casas de huéspedes, que cobren menos de \$2.50 por día, pagarán por cada cuarto para huéspedes..... 1.00

Acápito "I".

1.- Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otros, para fines comerciales..... 75.00

a)- Idem, exclusivamente por BULTOS POSTALES (Colis)..... 25.00

Acápito "L".

1.- Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.... 15.00

a)- Lavanderías, o trenes de planchado al vapor, o ambos..... 40.00

Gancho la capacidad del local sea para más de cinco carros, se pagará por cada carro o espacio en exa- so de cinco.....

\$ 2.00

Acápita #1*

1.- Hipódromos.....

\$5.00

2.- Hojalaterías, que usen maquinarias, o mol- des especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinajas, baños, pailas, lavabos, estufas, hornos, relaciones, u otros objetos de ho- jalata, zinc, latón o cobre.....

\$10.00

a) - Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabrican esclusas, vaneas y en pedregal escoria, jarrales, lamparillas, rellos (galinas) u otros objetos de hojalata.

3.- Hoteles, que cobren por persona \$2.50 o más por día, por alojamiento y comida, pagarán por cada carro para ináaga- des.....

\$ 2.00

a) - Hoteles, fondas y casas de huéspedes, que cobren menos de \$2.50 por día, pagarán por cada carro para ináaga- des.....

\$ 1.00

Acápita #2*

1.- Importadores de mercancías de origen extranjero y las personas que importan mercancías corporativas u otras, para por cada carro de ináaga- des.....

\$5.00

a) - Idem, exclusivamente por BUTOS (botellas).....

\$5.00

Acápita #3*

1.- Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para planchar, excluyendo las lavan- derías que trabajan en los hogares.....

\$5.00

a) - Lavanderías, o ténicas de plancha- do al vapor, o ambas.....

\$10.00

LEGISLATURA de 19...
REGISTRADA AL No. 1000
Senado de la República Dominicana
Arquidiócesis del Santo Domingo

Acápito "M".

- 1.- Molinos de sal, movidos por fuerza motriz... \$ 15.00
 - a)- Idem, no movidos por fuerza motriz..... 5.00

Acápito "P".

- 1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... 5.00
 - a)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza. 25.00
 - b)- Idem, cuyo total exceda de 3 y hasta 5 caballos de fuerza..... 50.00
 - c)- Idem, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza..... 200.00
- 2.- Puestos de leche..... 5.00
- 3.- Puestos de pan..... 3.00
- 4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo..... 3.00

Deberán también pagar el impuesto previsto en esta tarifa para traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos, y para traficantes en alcoholes o productos alcohólicos, si trafican en dichos artículos.

Acápito "S".

- 1.- Salones de billar o de piña (pool), o de ambos, excluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa..... 20.00
- 2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios..... 3.00
 - a)- Idem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios..... 5.00
 - b)- Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5..... 2.00

Artículo 17

1.- Molinos de sal, movidos por fuerza motriz... \$ 18.00

a) - Idem, no movidos por fuerza motriz... \$ 8.00

Artículo 18

1.- Fábricas, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz... \$ 8.00

a) - Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza... \$ 38.00

b) - Idem, cuyo total exceda de 3 y hasta 5 caballos de fuerza... \$ 50.00

c) - Idem, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza... \$ 200.00

2.- Puertos de leche... \$ 5.00

3.- Puertos de pan... \$ 2.00

4.- Puertos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo... \$ 3.00

Artículo 19

1.- Sesiones de la Comisión de Asesoría... \$ 20.00

2.- Gastos de viaje... \$ 2.00

a) - Idem, que tengan más de 5 días... \$ 8.00

b) - Idem, que tengan más de 5 días... \$ 8.00

Arrendamiento del Senado

REGISTRADA AL No. 19

LEGISLATIVA

CONGRESO NACIONAL
LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAGINA No. 24

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operaria de la misma.

Acápita "T".

- | | |
|--|----------|
| 1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas, etc..... | \$ 10.00 |
| 2.- Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... | 25.00 |
| a)- Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... | 10.00 |
| Todos los talleres de litografía, o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el rproducto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección "IV" de la presente tarifa. | |
| 3.- Talleres de mecánica para la reparación de automóviles y maquinarias de cualquier clase, cuyas instalaciones y herramientas no excedan un valor de \$200.00..... | 5.00 |
| a)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan un valor de \$200.00 y hasta \$500.00.... | 10.00 |
| b)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan un valor de \$500.00..... | 25.00 |
| 4.- Talleres de Relojería o platería, o ambos.. | 5.00 |
| 5.- Talleres de reparación o de carga de acumuladores o baterías eléctricas..... | 10.00 |
| 6.- Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... | 10.00 |
| 7.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor..... | 3.00 |

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, graben o corran tipos para la imprenta, dentro o fuera de ella, será considerada como operaria de la misma.

Artículo 17º

16.00	1.- Talleres o fabricantes de arneses, casacas, etc.....
25.00	2.- Talleres de imprenta o de litografía, o similares, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....
10.00	3.- Talleres de imprenta a mano, o de papel, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente las revistas o periódicos.....
	Todos los talleres de litografía, o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección 17ª de la presente Ley.
5.00	4.- Talleres de mecánica para la reparación de automóviles y maquinarias de cualquier clase, cuyas instalaciones y herramientas no excedan un valor de \$200.00.....
10.00	a) - Talleres de reparación de maquinaria y herramientas de cualquier clase, cuyo valor exceda el de \$200.00.....
25.00	b) - Talleres de reparación de maquinaria y herramientas de cualquier clase, cuyo valor exceda el de \$200.00.....
5.00	5.- Talleres de reparación de partes de autos, camiones, etc.....
10.00	6.- Talleres de reparación de partes de autos, camiones, etc.....
10.00	7.- Talleres de reparación de partes de autos, camiones, etc.....
5.00	8.- Talleres de reparación de partes de autos, camiones, etc.....

RECISLATURA
PROCESADA AL No. 19

Resolución del Senado
Decreto No. 19
Decreto No. 19
Decreto No. 19

- 8.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes... \$ 25.00
- 9.- Teatros, cinematográficos o ambos, por cada silla provista para los espectadores..... 0.20

Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco serán contadas como una silla.
- 10.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00
 - a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 100.00
- 11.- Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00
- 12.- Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos; piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor..... 25.00

Si el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional..... 5.00
- 13.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase..... 50.00
 - a)- Idem, de segunda clase..... 25.00
 - b)- Idem, de tercera clase..... 15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patente de acuerdo con la Sección "IV" de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales..

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quintales; por

segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5.000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.-	Traficantes en armas y municiones.....	\$ 50.00
15.-	Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.....	50.00
16.-	Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....	25.00
17.-	Traficantes en maderas de procedencia extranjera.....	50.00
18.-	Traficantes en mieles obtenidas en la fabricación de azúcar.....	100.00
19.-	Traficantes en motores eléctricos, refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos y lámparas eléctricas, y otros artefactos eléctricos de uso doméstico, que no sean bombillas, fusibles, zócalos, alambres y linternas eléctricas de bolsillo.	50.00
20.-	Traficantes o agentes vendedores de motores de petróleo y maquinarias en general, que no estén especialmente previstos en esta tarifa.....	50.00
21.-	Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....	50.00
	Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.	
22.-	Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.....	25.00
23.-	Traficantes en ropa usada, en muebles u otros artículos usados de vestir o de menaje, incluyendo las llamadas Casas de Compra-Venta..	50.00

24.- Traficantes en vehículos de motor.....	\$ 200.00
a)- Traficantes en motocicletas exclusivamente.....	25.00

SECCION "II"

Patentes para Alcoholes o Productos
Alcohólicos.

Acápite 1.- Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción..... 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

Acápite 2.- Exportadores de alcoholes o productos alcohólicos.....	100.00
Acápite 3.- Fabricantes de Bay-Rhum o alcoholados, o de ambos.....	25.00
Acápite 4.- Fabricantes de cerveza.....	200.00
Acápite 5.- Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....	200.00
Acápite 6.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.....	25.00
Acápite 7.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.	100.00
Acápite 8.- Traficantes al por mayor en licores extranjeros, con derecho a traficar en licores nacionales.....	100.00

Acápita 9.- Traficantes en licores nacionales con derecho a detallar licores extranjeros:...

- a)- De primera clase..... \$ 15.00
- b)- De segunda clase..... 10.00
- c)- De tercera clase..... 5.00

1.- PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macoris, Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas ciudades.

2.- SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Baní, Bonao, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Montecristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sanchez, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas poblaciones.

3.- TERCERA CLASE: Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase.

En ningún caso podrá usarse una patente de una clase o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente en la Tesorería Municipal de la localidad en que se traslade, la diferencia del impuesto correspondiente.

SECCION III.

Patentes para Tabaco y sus Productos.

Artículo 9.º - Tributarán en los casos mencionados con derecho a deducción fiscal los extractos...

- a) - De primera clase..... \$ 15.00
- b) - De segunda clase..... 10.00
- c) - De tercera clase..... 5.00

1. - PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macoris, Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de las mismas urbanas de dichas ciudades.

2. - SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Barahona, Cabral, Gajá, Santo Mayor, Sagay, Imbert, Jánico, Jarabacoa, La Plata, La Romana, Las Vegas, Los Hornos, Moca, Monción, Neiba, Pinar, Pimentón, Sabana de la Mar, Sabana de los Baños, San Juan, San José de las Matas, San José de las Matas, San Juan de las Matas, Villa Clara, Yaguajay, Yaguajay y Villa González, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de las poblaciones mencionadas.

REGISTRADA AL NO. 19

Acápite 1.-	Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos.....	\$ 50.00
Acápite 2.-	Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta 10 operarios torcedores pagarán un impuesto fijo.de.....	10.00
	a)- Por cada operario en exceso de 10.....	2.50
	Si cualquier fabricante desea aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.	
Acápite 3.-	Traficantes ambulantes en andullos, comúnmente conocidos como picadores.....	3.00
Acápite 4.-	Traficantes ambulantes en andullos enteros, con derecho a traficar en toda la República.....	20.00
Acápite 5.-	Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación nacional, incluyendo el conocido como andullo.....	10.00
	a)- Idem, de fabricación extranjera	25.00

SECCION IV.-

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos oro americano por cada mil pesos oro americano, o fracción de mil pesos, basada sobre el inventario de sus existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos oro americano.

- a)- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b)- El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcoholes o productos alcohólicos, y cualquier otro artículo cuya venta esté amparado por patente especial, no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c)- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.
- d)- Cuando no haya sido hecho el inventario, el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcta, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación grosso modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga al respecto.
- c)- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

SECCION V.-

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población, para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas:

- a) - Cuando no haya sido hecho el inventario, el Director de Rentas Internas considerará que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación precisa del modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días siguientes a la notificación que se le haga al respecto.
- b) - Cuando no haya sido hecho el inventario, el Director de Rentas Internas considerará que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación precisa del modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días siguientes a la notificación que se le haga al respecto.
- c) - El valor de dichas existencias será pasado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ésta sea hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.

En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la ley, el Director de Rentas Internas considerará que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación precisa del modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días siguientes a la notificación que se le haga al respecto.

Los negocios que se refieren en el artículo anterior se entenderán en tanto la ley que los regula no sea modificada en línea recta de a más de trescientos metros en línea recta del centro una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las ganancias para ellos previstas en esta ley. Se considerará como población, para las fines de la presente ley, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinte casas.

REGISTRADURA
AL No. 19

Del Libro de Patentes
No. 19
de la Ley No. 19
de 1914
por el Sr. Secretario de Hacienda
y Comercio
Dr. Juan P. Rodríguez

Arbitrario del Senado

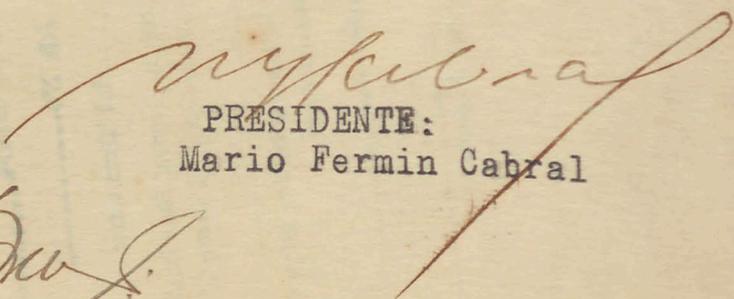
- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.
- 2.- Fondas y restaurants.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Traficantes al detalle de cigarrillos, cigarros, tabaco o andullos nacionales.
- 5.- Panaderías.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

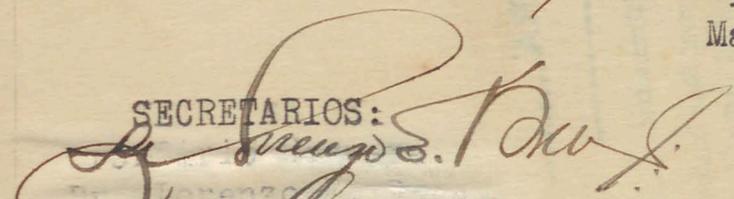
EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:
J. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.


PRESIDENTE:
Mario Fermin Cabral

SECRETARIOS:


Dr. Lorenzo

Dr. Juan

1. -- Las cosas de comercio al detalle y tiendas en general cuyos existencias no excedan de mil pesos oro americano.

2. -- Bodegas y restaurantes.

3. -- Carnicerías.

4. -- Traficantes al detalle en cigarrillos, cigarrillos, tabaco o artículos nacionales.

5. -- Panaderías.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Ángel Boscá

LOS SECRETARIOS:
Dr. José A. Aybar
L. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PROFIRADA AL N.º DE 19

LEGISLATURA

Secretaría del Senado

Sección de...
Sección de...
Sección de...

SECRETARIOS:
[Handwritten signatures]



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo, R. D.-
Diciembre 3, 1934.-

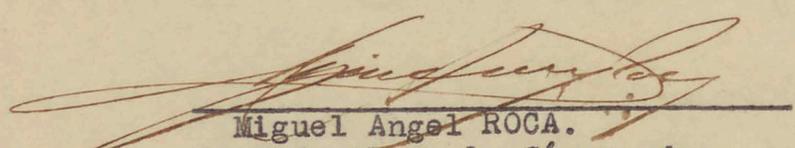
Núm. 100.-

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Junto con este oficio pláceme remitir-
le, debidamente aprobado por la Cámara que me honro
en presidir, el Proyecto de Ley de Patentes, introdu-
cido por el Poder Ejecutivo y por cuyo medio queda mo-
dificada la actual Ley #67 y las demás que la modifi-
can.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Angel ROCA.
Presidente de la Cámara de
Diputados.-

26/4236



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PATENTES:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que vaya a ejercer en lo sucesivo cualquiera ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Título Segundo de la presente ley, deberá proveerse de la patente correspondiente, previo pago del impuesto indicado en dicha tarifa, antes del primero de Enero y del primero de Julio de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate. El pago del impuesto se hará al Tesorero Municipal de la comuna en donde se ejerza el negocio, ocupación o profesión, en la forma establecida en la presente ley. Las sumas especificadas en dicha tarifa son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado, en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

ART. 2.- Toda persona sujeta al impuesto de patente deberá, entre los días primero y quince de Junio y primero y quince de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, profesión ó ocupación de que se trata,

EL CONGRESO NACIONAL

..... LECISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro Itoe.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

y seota de
de las sesiones en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares.

Saia Domingo..... de..... 19

Archivista del Senado

presentar una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o se haya de establecer el negocio, y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio, y cualesquiera otros que se indiquen en el formulario que se suministrará para este fin, el cual podrá obtenerse de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Tanto el original como el duplicado de la declaración serán entregados o remitidos al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del plazo antes señalado. El Tesorero Municipal, a su vez, enviará el duplicado de cada declaración al Colector de Rentas Internas correspondiente. El solicitante será responsable de la exactitud de su declaración y de la entrega de ésta al Tesorero Municipal dentro del plazo fijado en este artículo. Los funcionarios anteriormente indicados no percibirán honorarios por tomar el juramento, pero a las declaraciones se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo correspondiente.

ART. 3.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios, o profesiones sujetas al impuesto previsto por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, expidiéndose las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales ocupaciones, negocios o profesiones sean conducidos por una misma persona y en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufac-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro I de ...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y con las de ...
que se publican en máquina a razón de dos
ejemplares por cada una

por el Presidente

Secretaría del Senado



turados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimiento fijo, para los cuales se expedirán las respectivas patentes por separado.

ART. 4.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza, sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

ART. 5.- Toda persona sujeta al impuesto establecido en esta ley que deje de presentar la declaración correspondiente en la forma y en los plazos señalados en el artículo dos, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones previstas mas adelante.

ART. 6.- Toda persona que deje de pagar el monto del impuesto en la época señalada estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto por cada mes o parte de mes de recargo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

ART. 7.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, estará sujeta a multas de diez a cien pesos por cada infrac-

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

En el folio del libro J.

De de asiento de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

Después de haberse enmendado y reimpreso en el día
por el Sr. Secretario

En el día de

Secretaria del Senado

ción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

ART. 8.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto del que señale la patente que se le haya expedido, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo siete.

ART. 9.- Toda persona que, después de haber presentado su declaración, decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, no la retire antes de vencerse el plazo para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de diez por ciento del monto de la patente correspondiente.

ART. 10.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

ART. 11.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Tesoreros Municipales, a solicitud de éstos, los formularios para patentes, en la cantidad que fuere necesario.

ART. 12.- A cada certificado de patente y a cada duplicado expedido de acuerdo con el artículo veintiano, se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de cincuenta centavos, que comprará el interesado. Los Tesoreros Municipales cancelarán estos sellos en la forma establecida por la ley de la materia. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado y cancelado el sello en la forma

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

En el folio..... del libro 1.º.....

N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina, razón de que
apropiación librería.....

Sancti Spiritus, D. N. M. de.....

Archivista del Senado

ya indicada.

ART. 13.- Corresponde a los Tesoreros Municipales expedir las patentes, imponer los recargos correspondientes, exigir y percibir el pago de los impuestos y recargos, y llevar un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos recaudados por ellos, de acuerdo con las previsiones de esta ley, así como rendir sus cuentas en la forma que les sea señalado. Deberán igualmente suministrar los informes que les fueren solicitados por los oficiales de rentas internas, y facilitar a éstos las investigaciones que deseen hacer en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación del impuesto de patente.

ART. 14.- Es obligación del Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas y de los Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patente previsto en esta ley sea debidamente declarado, aplicado y pagado, así como informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta ley, o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas.

ART. 15.- Todo oficial de rentas internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y en caso de infracción levantará las actas y notificaciones de lugar, entregando copia de las mismas al contribuyente en defecto. Los originales de dichas actas y notificaciones serán remi-

tidos, sin demora, al correspondiente Tesorero Municipal en casos en que deba actuar. El Tesorero Municipal o el Oficial de Rentas Internas, según el caso, someterá el expediente en tiempo oportuno al Juez Alcalde correspondiente. Los

ART. 16.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada si es contradictoria, o de la notificación si fuera en defecto. La apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los recargos y las multas indicadas en la sentencia.

ART. 17.- Las patentes emitidas de acuerdo con las previsiones de esta ley deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean emitidas, y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo deberán llevarlas consigo y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas. La falta de colocar la patente *en* lugar visible o presentarla en el acto a requerimiento del funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigado con multa de cinco a veinticinco pesos.

ART. 18.- Las patentes serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido emitidas, o sea del primero de Enero al treinta de Junio, o del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre, según el caso. Cuando

ANUARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de páginas escritas en máquina y razón de los expedientes intervinientes

Senado Domingo de 19

Archivista del Senado

un negocio, profesión ú ocupación sujeto a patente haya sido establecido o reanudado entre el primero de Enero y el treinta y uno de Marzo, o entre el primero de Julio y el treinta de Septiembre, estará sujeto al monto completo del impuesto correspondiente; y cuando se establezca o reanude entre el primero de Abril y el treinta de Junio o entre el primero de Octubre y el treinta y uno de Diciembre, pagará solamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la tarifa. Para poderse beneficiar de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado deberá presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero Municipal, indicando la fecha en que cesará. El Tesorero Municipal enviará el duplicado al Colector de Rentas Internas.

ART.19.-Las patentes serán válidas para ejercer exclusivamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellos, y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta mediante solicitud al Colector de Rentas Internas de su residencia actual, y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que se expida al efecto.

ART.20.-Cuando el negocio cubierto por una patente sea vendido o traspasado a otra persona, la patente puede ser transferida al nuevo dueño mediante autorización del Colector de Rentas Internas y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello

LUNA BOND

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. de

en el tomo de 1.º Libro 1.º de

No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espectos por hoja.

Senado Dominicano de

Arquiverista del Senado

de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que ^{se} expida al efecto.

ART. 21.- En el caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colección correspondiente.

ART. 22.- No se admitirán reclamaciones de reembolsos, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

ART. 23.- Será considerada como traficante toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, ya sea que lo utilice o no para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté sujeto a impuesto por esta ley.

Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago del impuesto de patente, expuestos al público en un establecimiento comercial, están ahí para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su propia fábrica los artículos fabricados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

7

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razon de diez

aspectos Interiores.

Senado Dominicano..... de..... 18

Alexandrina del Senado

ART. 24.- Se considerará como fabricante:

- (a)- Toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuestos de acuerdo con las previsiones de esta ley;
- (b)- Toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado, transformados o no, como productos de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

ART. 25.- El término "Agente Comercial" comprende aquellas personas físicas o morales que compren o vendan artículos mediante comisión.

ART. 26.- El término "Fabricantes de licores" comprende a toda persona que añada algún ingrediente, de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

ART. 27.- El término "Traficante en licores extranjeros al por mayor" abarca aquellas personas que vendan alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas, y en cantidades no menores de veinticuatro medias botellas, o de doce botellas o litros.

ART. 28.- El término "Traficante en cigarrillos al detalle" comprende aquellas personas que vendan dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarrillos.

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

... al folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos laterales.

Santo Domingo, de

Archivista del Senado

ART. 29.- Las personas sin lugar fijo de negocios, que viajen de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, o leche, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar, serán clasificadas como buhoneros. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las personas que vendan mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido patente especial.

ART. 30.- Las patentes para buhoneros, o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, deberán llevar adherida la fotografía de la persona a quien sean expedidas, en tamaño de no más de 2" x 2".

El interesado entregará al Tesorero Municipal, conjuntamente con la declaración, dos fotografías, una de las cuales fijará dicho funcionario en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde al Colector de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello oficial de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía, y el resto directamente sobre la patente o declaración.

ART. 31.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o

destinados para uso como bebidas, en cualquiera casa o establecimiento de negocio al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

ART. 32.- Estarán sujetas a multa de diez a quinientos pesos, o a prisión de un día por cada peso de multa dejado de pagar, las personas que cometan las infracciones siguientes:

- 1.- Ayudar e asistir a otra persona a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.
- 2.- Estando encargados de cumplir o hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, a sabiendas pedir a otro o aceptar sumas que no estén autorizadas por esta ley; recibir honorarios, compensaciones o dádivas, por el desempeño de cualquiera obligación relativa a la ejecución de esta ley o de los reglamentos que puedan ser emitidos para su aplicación; a sabiendas, o por negligencia, dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación; o dar oportunidad a otra persona para violar las disposiciones de

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro I.ª de ...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interlineares.

Sancti Spiritus, D. D. 19

Arquiverio del Senado

esta ley o de sus reglamentos; o por negligencia o por designio permitir cualquiera violación de esta ley o de sus reglamentos; o teniendo conocimiento de la violación de esta ley o de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, por cualquiera persona, no informar sobre tal violación en la forma prescrita; o pedir, aceptar, o intentar cobrar directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquiera suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querrela por infracción de esta ley o de sus reglamentos.

Las infracciones que anteceden serán conocidas por los Alcaldes, y las sentencias de éstos estarán sujetas a apelación en la forma y en los plazos señalados en el artículo diez y seis.

ART. 33.- Cuando el negocio para el cual se solicita una patente no sea atendido por el verdadero dueño del negocio, el representante presentará un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

ART. 34.- Las solicitudes para obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio o por sus apoderados.

ART. 35.- Quedan derogadas desde el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la ley de patentes número 67, del veintinueve de Diciembre de

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro I.º de ...

N.º de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
aspectos interlineares.

Santa Domingo, de 19

Archivista del Senado

mil novecientos treinta, y todas las demás leyes modificativas de aquella; pero se mantienen en vigor las exenciones especiales concedidas por las leyes números 193 del 7 de Octubre de 1931, 574 del 5 de Octubre de 1933, y 758 del 9 de Octubre de 1934; así como la número 273 del 16 de Noviembre de 1925, que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

ART. 36.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo lo que se refiere a las declaraciones y al pago del impuesto de patente para el primer semestre del año mil novecientos treinta y cinco en adelante.

REGISTRADURA

TITULO SEGUNDO

TARIFA DE PATENTES.

SECCION "I"

Patentes Diversas.

Acápito "A".

1.-	Agencias, Agentes o Traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	\$150.00
	a)-Sub-agentes de los anteriores....	75.00
2.-	Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilen o reparen bicicletas	10.00
3.-	Agencias Funerarias.....	10.00
4.-	Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo.....	25.00
5.-	Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras que vengan al país temporalmente a efectuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República.....	50.00
6.-	Agentes o Consignatarios de buques de vela...	10.00
7.-	Agentes o Consignatarios de buques de vapor:	
	a)- En los puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macoris y Puerto Plata.....	75.00
	b)- En los demás puertos de la República.....	50.00
8.-	Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas, y las personas que trafiquen en la venta, alquiler, o exhibición de películas cinematográficas.....	25.00
9.-	Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	50.00
	a)- Idem, para corte de cajas exclusivamente.....	15.00

LUNA
1941

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro I^{er}.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares.

Senado Dominico..... de..... 11

Arquitecto del Senado

Acápito "B".

1.- Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos, establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros, y en San Pedro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$ 500.000.00 anuales.....	\$ 300.00
a)- Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500.000.00 anuales	500.00
b)- Sucursales de los mismos bancos establecidas en Puerto Plata, La Romana y Barahona.....	100.00
c)- Sucursales de los mismos bancos establecidas en las demás localidades de la República.....	50.00
d)- Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro de valores y pago de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión.....	25.00
<p>Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sean las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como Sucursal Bancaria.</p>	
2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin.....	2.00
a)- Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato.....	0.50
3.- Barberos ambulantes.....	5.00
4.- Buhoneros, o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, con derecho a traficar en todo el territorio de la República.....	50.00

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro I.ª.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
especies interlineares.

Santo Domingo..... de..... 18

Arbitraria del Senado

Acápito "C".

- 1.- Carnicerías, con un solo peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes...\$ 5.00
 - a)- Por cada peso o balanza adicional..... 3.00
- 2.- Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público..... 0.50
- 3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de \$50.000.00..... 50.00
 - a)- Idem, cuyo capital exceda de \$50.000.00..... 100.00
- 4.- Casas de empeño y las personas sujetas a impuesto como tales, que presten dinero a interés sin garantía hipotecaria..... 200.00
- 5.- Clubs o Casinos recreativos con domicilio fijo, por cada socio..... 0.20
- 6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápito "T-13", sin establecimientos fijos. 25.00

Acápito "D".

- 1.- Descascaradoras de arroz, de café, o de ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
 - de hasta 7 caballos de fuerza..... 25.00
 - de más de 7 caballos de fuerza..... 50.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

Acápito "E".

- 1.- Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúa el boxeo..... 15.00
- 2.- Exportadores de mercancías por cuenta propia y las personas, firmas, sociedades, o corporaciones que exporten mercancías por conducto o mediación de

OND

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

de 19

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

fajas escritas en máquina a razón de dos

aspectos interlineares

Sancti Spiritus, República Dominicana, 19

Arquitectura del Senado

otras, para fines comerciales.....\$ 75.00

a)- Exportadores de oro nativo o viejo de cualquier clase y en cualquier forma..... 100.00

Acápito "F".

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 10.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... 5.00

a)- Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápito "F-17"...

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, por cada trapiche o juego de tres masas... 150.00

a)- Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio o refinería exceda en un año de 50.000 sacos de 320 lbs. cada uno, pagará en la primera quincena de Enero del año subsiguiente un recargo adicional de 1/4 de centavo por cada saco producido en exceso.

4.- Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz. 50.00

a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el acápito "F-17".

5.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz. 10.00

a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 20.00

6.- Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz..... 50.00

a)- Fabricantes de camisas o ropa interior, o de ambas, sin

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro I.º de.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y ración de dos

apartes interliniadas.

San Pedro de Macoris,..... de..... 19

Arquitectura del Senado

maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....	\$ 10.00
b)-Idem, por cada operario en exceso de diez.....	1.00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.	
7.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	5.00
a)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza.....	25.00
b)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza.....	75.00
8.- Fabricantes de colchones, colchonetas e almohada.....	25.00
9.- Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
10.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza.....	50.00
b)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 3 caballos de fuerza.....	75.00
11.- Fabricantes de fósforos.....	200.00
12.- Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta 4 toneladas diarias.....	20.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 4 y hasta 6 toneladas diarias....	25.00

b)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 6 toneladas diarias.....	\$ 50.00
c)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras.....	75.00
13.-	Fabricantes de jabón o velas, o de ambos, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	35.00
a)-	Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz..	100.00
14.-	Fabricantes de jamones, tocineta, o de carnes ahumadas, de salchichones, chorizos y todo género de embutidos.....	30.00
15.-	Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, ó otros artículos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 5 caballos de fuerza.....	25.00
a)-	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza	50.00
b)-	Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15.00
16.-	Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
17.-	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:	
	cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$ 500.00.....	15.00
	cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1.500.00.....	50.00
	cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1.500.00.....	75.00
a)-	Fabricantes de muebles u otros	

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º

en el tomo a la Legislatura

N.º de sesión de la Resolución y Decreto por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas razón de dos

copias originales

Sancti Spiritus, a 19 de

Arquitectura del Senado

artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz.....	\$ 5.00
18.- Fabricantes de otros artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz.....	20.00
19.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....	25.00
20.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....	35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.	
21.- Fabricantes de queso, de cualquier clase, excluyendo los elaborados por los campesinos en sus hogares para consumo propio.....	25.00
22.- Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
23.- Fabricantes de sorbetes o helados.....	10.00
Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los cafés o restaurants debidamente patentados, que fabriquen este artículo para ser vendido en sus establecimientos respectivos.	
24.- Fabricantes de suelas o tacones de goma, ó otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15.00
25.- Fabricantes de vinagre.....	10.00
26.- Fabricantes de zapatos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	125.00

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º

..... a 1 hora y 15 min.

..... Resolución N.º

.....

.....

.....

Archivista del Senado

- a)- Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios o zapateros..... \$ 5.00
- b)- Idem, que tengan más de dos operarios y hasta cinco..... 10.00
- c)- Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco.. 2.00
- d)- Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de..... 6.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

27.- Fábrica o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza..... 10.00

a)- Idem, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza..... 25.00

28.- Fotografos con galerías fotográficas establecidas..... 10.00

a)- Fotografos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..... 10.00

Acápite "G".

1.- Galleras de primera clase..... 25.00

a)- Idem, de segunda clase..... 15.00

b)- Idem, de tercera clase..... 6.00

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con la clasificación señalada en el acápite 9 de la Sección "II" de la presente tarifa.

2.- Garages o establecimientos en donde sea almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles... 15.00

1. Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe ser independiente y autónomo, y que el Poder Ejecutivo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

2. Que el Poder Judicial debe ser el garante de la independencia del Poder Ejecutivo, y que el Poder Ejecutivo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

3. Que el Poder Judicial debe ser el garante de la independencia del Poder Legislativo, y que el Poder Legislativo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

4. Que el Poder Judicial debe ser el garante de la independencia del Poder Ejecutivo, y que el Poder Ejecutivo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

5. Que el Poder Judicial debe ser el garante de la independencia del Poder Legislativo, y que el Poder Legislativo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

6. Que el Poder Judicial debe ser el garante de la independencia del Poder Ejecutivo, y que el Poder Ejecutivo debe respetar la independencia del Poder Judicial.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL NO.....

En el folio..... del Libro I, en.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en fecha de.....

hoy se registra en mi calidad de Jefe de los expedientes intervinientes.

Salvo Duplicado.....

Atestada del Secretario

Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se pagará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco..... \$ 2.00

Acápito "H".

1.- Hipódromos..... 25.00

2.- Hojalaterías, que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones, u otros objetos de hojalata, zinc, latón o cobre..... 10.00

a)- Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen exclusivamente y en pequeña escala jarrillos, lamparillas, rallos (guallos) u otros objetos de hojalata.

3.- Hoteles, que cobren por persona \$2.50 o más por día, por alojamiento y comida, pagarán por cada cuarto para huéspedes..... 2.00

a)- Hoteles, fondas y casas de huéspedes, que cobren menos de \$2.50 por día, pagarán por cada cuarto para huéspedes..... 1.00

Acápito "I".

1.- Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otros, para fines comerciales..... 75.00

a)- Idem, exclusivamente por BULTOS POSTALES (Colis)..... 25.00

Acápito "L".

1.- Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.... 15.00

a)- Lavanderías, o trenes de planchado al vapor, o ambos..... 40.00

Tras la orden del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente

El Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente

El Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente

El Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente
del Sr. Presidente del Sr. Presidente

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo de libros

de sesiones de la Ley 9. Resolucion 94
Y Decretos y Resoluciones por el Senado

hojas escritas en máquina por el Sr. Presidente
especifico Interimario

Se dice Demunio de

Arquivista del Senado

Acápito "M".

- 1.- Molinos de sal, movidos por fuerza motriz... \$ 15.00
 - a)- Idem, no movidos por fuerza motriz..... 5.00

Acápito "P".

- 1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... 5.00
 - a)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza. 25.00
 - b)- Idem, cuyo total exceda de 3 y hasta 5 caballos de fuerza..... 50.00
 - c)- Idem, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza..... 200.00
- 2.- Puestos de leche..... 5.00
- 3.- Puestos de pan..... 3.00
- 4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo..... 5.00

Deberán también pagar el impuesto previsto en esta tarifa para traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos, y para traficantes en alcoholes o productos alcohólicos, si trafican en dichos artículos.

Acápito "S".

- 1.- Salones de billar o de piña (pool), o de ambos, excluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa..... 20.00
- 2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios..... 3.00
 - a)- Idem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios..... 5.00
 - b)- Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5..... 2.00

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

26. ...

27. ...

28. ...

29. ...

30. ...

31. ...

32. ...

33. ...

34. ...

35. ...

36. ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41. ...

42. ...

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo el libro letra.....

N. de acuerdo de la Ley de Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina, razón de diez

departes un cincuenta

Sanchez Dominguez de 19

Arcebrisa del Senado

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operaria de la misma.

Acápites "T".

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas, etc.....	\$ 10.00
2.- Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.....	10.00
<p>Todos los talleres de litografía, o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección "IV" de la presente tarifa.</p>	
3.- Talleres de mecánica para la reparación de automóviles y maquinarias de cualquier clase, cuyas instalaciones y herramientas no excedan un valor de \$200.00.....	5.00
a)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan un valor de \$200.00 y hasta \$500.00....	10.00
b)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan un valor de \$500.00.....	25.00
4.- Talleres de Relojería o platería, o ambos..	5.00
5.- Talleres de reparación o de carga de acumuladores o baterías eléctricas.....	10.00
6.- Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
7.- Talleres de vulcanización de gomas y tabos para vehículos de motor.....	3.00

El presente proyecto, o modificaciones
de un proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, que se ha sometido a la
consideración de la Comisión de
Patentes y Marcas de la
Comisión de Asesoría y Estudios
Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

Artículo 1.º

1.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

2.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

3.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

4.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

5.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

6.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

7.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

8.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

9.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

10.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

11.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

12.º El presente proyecto de ley, decreto, resolución
o acuerdo, se somete a la consideración de la
Comisión de Patentes y Marcas de la Comisión de
Asesoría y Estudios Legislativos, en el mes de
enero de 1919.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro 1.º.....

N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios literarios.

San Pedro de Macoris..... de..... 19

Arquitectura del Senado

8.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes...	\$ 25.00
9.- Teatros, cinematográficos o ambos, por cada silla provista para los espectadores.....	0.20
<p>Quando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco serán contadas como una silla.</p>	
10.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
11.- Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
12.- Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos; piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor.....	25.00
<p>Si el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional.....</p>	
	5.00
13.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase.....	50.00
a)- Idem, de segunda clase.....	25.00
b)- Idem, de tercera clase.....	15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patente de acuerdo con la Sección "IV" de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales..

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quintales; por

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro I.º de ...

No. de actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

aspectos diferentes.

San Pedro de Macoris, D. R., a los ... de ... de 19...

Archivista del Senado

segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5.000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.-	Traficantes en armas y municiones.....	\$ 50.00
15.-	Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.....	50.00
16.-	Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....	25.00
17.-	Traficantes en maderas de procedencia extranjera.....	50.00
18.-	Traficantes en mieles obtenidas en la fabricación de azúcar.....	100.00
19.-	Traficantes en motores eléctricos, refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos y lámparas eléctricas, y otros artefactos eléctricos de uso doméstico, que no sean bombillas, fusibles, zócalos, alambres y linternas eléctricas de bolsillo.	50.00
20.-	Traficantes o agentes vendedores de motores de petróleo y maquinarias en general, que no estén especialmente previstos en esta tarifa.....	50.00
21.-	Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....	50.00
	Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.	
22.-	Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.....	25.00
23.-	Traficantes en ropa usada, en muebles u otros artículos usados de vestir o de menaje, incluyendo las llamadas Casas de Compra-Venta..	50.00

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios por fila.

Sancti Spiritus..... de..... 19

Archivista del Senado

24.- Traficantes en vehículos de motor.....	\$ 200.00
a)- Traficantes en motocicletas exclusivamente.....	25.00

SECCION "II"

Patentes para Alcoholes o Productos
Alcohólicos.

Acápito 1.- Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción..... 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

Acápito 2.- Exportadores de alcoholes o productos alcohólicos.....	100.00
Acápito 3.- Fabricantes de Bay-Rhum o alcoholados, o de ambos.....	25.00
Acápito 4.- Fabricantes de cerveza.....	200.00
Acápito 5.- Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....	200.00
Acápito 6.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.....	25.00
Acápito 7.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.	100.00
Acápito 8.- Traficantes al por mayor en licores extranjeros, con derecho a traficar en licores nacionales.....	100.00

..... LECISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

*n el folio del libro 1.º.....

No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina e impresión de dos
separatos por su parte.

Sancti Spiritus de 19

Archivada en el Senado

Acápito 9.- Traficantes en licores nacionales con derecho a detallar licores extranjeros:...

a)- De primera clase.....	\$ 15.00
b)- De segunda clase.....	10.00
c)- De tercera clase.....	5.00

1.- PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macoris, Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas ciudades.

2.- SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Baní, Bonaó, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Montecristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sanchez, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas poblaciones.

3.- TERCERA CLASE: Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase.

En ningún caso podrá usarse una patente de una clase o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente en la Tesorería Municipal de la localidad en que se traslade, la diferencia del impuesto correspondiente.

SECCION III.

Patentes para Tabaco y sus Productos.

Artículo 1.º - Tratamiento en libros de cuentas
con respecto a detalles de cuentas
.....

- a) - En libros de cuentas
- b) - En libros de cuentas
- c) - En libros de cuentas

1.º - Tratamiento en libros de cuentas
con respecto a detalles de cuentas
.....

Las disposiciones
.....

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro 1.º de

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

San Pedro de Macoris, de

Arcebispo del Senado

Acápito 1.- Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos.....	\$ 50.00
Acápito 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta 10 operarios torcedores pagarán un impuesto fijo.de.....	10.00
a)- Por cada operario en exceso de 10.....	2.50
<p>Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.</p>	
Acápito 3.- Traficantes ambulantes en andullos, comunmente conocidos como picadores.....	3.00
Acápito 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros, con derecho a traficar en toda la República.....	20.00
Acápito 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación nacional, incluyendo el conocido como andullo.....	10.00
a)- Idem, de fabricación extranjera	25.00

SECCION IV.-

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos oro americano por cada mil pesos oro americano, o fracción de mil pesos, basada sobre el inventario de sus existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos oro americano.

..... LEY DE.....
 REGISTRADA AL No. de 19
 en el tomo..... del libro.....
 No..... de sesion de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y comite de
 hojas escritas en triplicado a nombre de don
 Felipe Domínguez..... de..... 15

Archivista del Senado

- a)- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b)- El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcoholes o productos alcohólicos, y cualquier otro artículo cuya venta esté amparado por patente especial, no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c)- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.
- d)- Cuando no haya sido hecho el inventario, o el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcta, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación grosso modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga al respecto.
- e)- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

SECCION V.-

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetas solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población, para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

..... **LEGISLATURA** de **19**

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... a libro letra.....

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina. Razón de diez

separaciones impresas.

Santo Domingo..... de..... 19

Archivada del Senado

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.
- 2.- Fondas y restaurants.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Traficantes al detalle en cigarrillos, cigarros, tabaco o andullos nacionales.
- 5.- Panaderías.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:
J. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

SECRETARIA
REPUBLICA DOMINICANA

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

1912 - Meses y días

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

1912 - Meses y días

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

1912 - Meses y días

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
especies interlineares.

Salvo Derrama..... de..... 19

Arquitecta del Senado